



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-54802/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a once de enero del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 92603/2021** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del quince de marzo de dos mil veintitrés, en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 420/2023** del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la que se sirvió **REVOCAR** la resolución del quince de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria, para sobreseer el juicio contencioso administrativo **TJ/I-54802/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que en los autos del expediente principal se acredita que no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo señalado por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

BM/M/DVJM/lvsc

TJ/I-54802/2021



A-005628-2023

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

**CONSTE.-**

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

**DOY FE.-**

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-54802/2021.

**ACTOR:** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

La resolución correspondiente al expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> imputada al **Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, NEGANDO LISA Y LLANAMENTE** de conformidad con el en términos de lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tener **conocimiento del documento determinante de dicha resolución y por ende su legal notificación, así como de los antecedentes que les dieron origen.**

El hoy accionante pretende se declare la nulidad de los actos que impugna; fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**; a través del cual opuso causal de improcedencia, controvirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- Mediante proveído del **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte actora con copia de la contestación de demanda, a efecto de que ampliara su demanda; ampliación que formuló mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **siete de enero de dos mil veintidós**,

en la cual controvierte la legalidad del acta administrativa del nueve de enero de dos mil veinte, por lo que también se tiene como acto impugnado.

4.- Mediante acuerdo del **siete de enero de dos mil veintidós**, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la ampliación de la demanda; a lo que mediante proveído del **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se le tuvo por contestada la misma.

5.- El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló como **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento la siguiente:

**ÚNICA.-** Procede se declare el sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 93 fracción II en relación con el diverso 92 fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya parte operante radica en la tercera hipótesis, esto es así, considerando que el actor no obstante manifestar en su ocursión inicial de demanda que desconoce el contenido de la resolución de destitución dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 dicha aseveración se desvirtúa con base en lo siguiente:

Se solicita se declare la improcedencia del juicio que nos ocupa, en función a la extemporaneidad en la presentación de la demanda que da origen al juicio de nulidad en que se actúa, y a través del cual el demandante combate la resolución administrativa que decretó su destitución y las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo disciplinario que le dio origen con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIIF Dato Personal Art. 186 LTAII 06, dado que el contenido y alcance de la resolución de destitución le fue notificada el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante lista publicada en los estrados que al efecto la autoridad demandada asignó, surtiendo efectos la notificación el día doce del mismo mes y año, tal y como se asienta en las constancias respectivas, visibles a fojas cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) del legajo que se acompaña. Notificación que fue ordenada por lista en razón del domicilio señalado por el aquí actor para oír y recibir notificaciones se ubica en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que aun y cuando se intentó practicar la diligencia de estilo ello fue imposible de materializar, en razón de que no se señaló número y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentran muchas viviendas y las construidas carecen de nomenclatura, amén de haber preguntado a vecinos del lugar por la persona buscada, manifestando no conocer al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así las cosas, la precisión que se anota se encuentra encaminada como fue referido en líneas precedentes con el único objetivo de evidenciar lo inatendible de las manifestaciones vertidas por el accionante al omitir la fecha en la cual se realizó la notificación respectiva, lo que sirve para sostener y con las copias certificadas que se acompañan relativas al procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tener por acreditado que la demanda de nulidad respectiva se presentó fuera del término de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considerando que surtió efectos la notificación el día doce de agosto de dos mil veintiuno, feneciendo el término de quince días a partir del tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión de las constancias de autos se advierte que la notificación de la resolución impugnada, fue realizada por estrados el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, motivando su actuar en el hecho de que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, **autoriza los estrados para oír y recibir notificaciones y documentos...**"; sin embargo, el hoy actor en comparecencia del siete de abril de dos mil veintiuno (documental visible a foja 44 de autos), si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la notificación practicada mediante estrados, no fue practicada legalmente, en consecuencia no puede surtir sus efectos jurídicos, ni se puede determinar que la parte actora haya tenido conocimiento de la resolución impugnada, antes de que esta Sala le notificara la respectiva contestación de demanda.

No habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advirtiéndose alguna de oficio, es procedente el estudio del fondo del asunto.

**III.-** En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de nulidad presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlos, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los*

*estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **tercer concepto de nulidad** expuesto por la parte actora, en el cual sustancialmente señala que la autoridad que instrumentó el acta administrativa de fecha nueve de enero de dos mil veinte, fue omisa en señalar los preceptos legales que le confieren la facultad para haberla emitido.

Por su parte las autoridades demandadas sostienen la legalidad de sus actos.

Esta Sala de conocimiento, considera fundados los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que de la lectura del acta administrativa del nueve de enero de dos mil veinte, se puede observar que se fundamentó de la siguiente manera:

#### ACTA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, Apartado B, Fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 59 fracción XXXI y artículo 108 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 8 Fracción IX, Del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 09 de enero de 2020, estando presentes en las oficinas que ocupa el Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Artículos que a la letra señalan:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

## Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

**B.** De Permanencia:

...



**XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

## **Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

**Artículo 59.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

...

**XXXI.** Evitar ausentarse del servicio sin motivo o causa justificada;

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

**I.** Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

De la lectura de los artículos transcritos, no se desprende que en ninguno de ellos se señale la competencia que le otorgue facultades al Director del Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para instrumentar el acta administrativa controvertida.

En las relatadas circunstancias esta Sala considera que el acta administrativa de fecha nueve de enero de dos mil veinte, le causa incertidumbre jurídica a la parte actora, al no saber si la misma fue instrumentada por autoridad competente. Esto en el entendido que en todo acto administrativo se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; ya que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente y el mismo debe contener una debida fundamentación y motivación, para que sea válido, por lo que en el presente juicio se trasgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias, que a la letra dicen:

Época: Tercera Época  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Num. Tesis: S.S./69  
Fecha Aprobación: 30-Apr-2008  
Fecha GOCDMX: 19-May-2008

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculden a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

Jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del

Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Toda vez que como se ha señalado, resulta ilegal el acta administrativa instrumentada al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el nueve de enero de dos mil veinte; por el **Director del Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**; procede declarar su nulidad, así como todo el procedimiento que derivo de la misma; al ser fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta administrativa instrumentada al Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, el nueve de enero de dos mil veinte; por el **Director del Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**; así como todo el procedimiento que derivo de la misma; dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales.





En tales circunstancias, queda obligada la autoridad demandada a pagar a la parte actora la indemnización y demás prestaciones a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, entendiéndose por el último concepto precitado, la totalidad de las prestaciones que como miembro de una institución policiaca dejó de percibir, tales como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y demás prestaciones que percibía por los servicios que realizaba, desde el momento en que dejó de recibirlos y hasta que se materialice dicho pago, debiendo incluir el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página 505, que establece textualmente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./]. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos

en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Sin que en ningún caso proceda la reincorporación del actor al servicio, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

De conformidad con el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas, para que den cumplimiento a la presente sentencia, un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la misma quede firme.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD** del acta administrativa instrumentada al Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, el nueve de enero de dos mil veinte; por el **Director del Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**; así como todo el procedimiento que derivó de la misma, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.



**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.



**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-54802/2021. Doy Fe.